

LB-00068-F-2025

Luis Beltrán, 18 de Marzo de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Los presentes, caratulados: "**P.M.L. C/ G.H.M.Y.O. S/ ALIMENTOS**", Expte. N° **LB-00068-F-2025**.

CONSIDERANDO: Que en fecha 03/11/2025 la Sra. P. practica planilla de liquidación por alimentos devengados desde el mes de junio hasta noviembre del año 2025, totalizando la suma de \$3.471.484,24.

En fecha 27/11/2025 se ordena dar traslado de la planilla acompañada al demandado.

En fecha 30/11/2025 se presenta el Sr. G., impugnando la planilla practicada por la accionante. Dice que la actora yerra al indicar la fecha inicial del cómputo de la planilla el día 10/06/2025 ya que no fue notificado en debida forma de la disposición de alimentos provisorios ordenada en el despacho del día 30/05/2025, por no habersele informado el número de cuenta judicial abierta en autos a tales efectos. Indica que la fecha inicial de cada periodo contemplado resulta errónea debido a que el despacho que ordena los alimentos provisorios, dispone que los mismos sean depositados "...del uno al diez de cada mes...". El cómputo por mora inicia el primer día luego del vencimiento, en este caso el día 11 de cada mes. Agrega que la actora pretende computar el plazo correspondiente al mes de noviembre, lo que abiertamente resulta improcedente, debido a que el informe del banco acompañado, da cuenta de los movimientos de cuenta judicial hasta el día 31/10/2025, con lo cual dispone hasta el día 11 de Noviembre para liquidar el aporte provisorio de dicho mes. Por último, dice que toda fecha final de cada periodo computado se encuentra mal consignado, que en este caso la contraparte debió indicar la fecha final del lapso informado en el registro bancario acompañado y no la fecha de confección o presentación de la

planilla. Acompaña planilla de liquidación de alimentos provisorios impagos cuyo monto asciende a la suma de \$2.292.776,70.

En fecha 16/12/2025 la Sra. P. rechaza la impugnación formulada por el alimentante. Dice que a los fines de la liquidación de alimentos devengados durante el proceso, se toma como fecha de inicio la audiencia de mediación prejudicial, por lo que tomar la fecha del proveído, resulta hasta favorable al impugnante. Que el no haber notificado el número de cuenta, no resulta atendible por dos motivos: primero porque la obligación del alimentante es la de abonar la cuota provisoria sin importar el medio de pago. Segundo, por el tiempo transcurrido (6 meses), desde que el moroso ha tomado conocimiento de su obligación y aun así, continua en mora. En cuanto a la fecha inicial de cada periodo contemplado, hace referencia al Art. 6 del CCyC respecto a los modos de contemplar los intervalos del derecho. Por último, respecto al cómputo del mes de noviembre, dice que el argumento resulta abstracto, ya que el conteste se efectúa en fecha 16/12/2025 y a la fecha de esa presentación, no existen fondos en la cuenta. Que el planteo realizado por el alimentante además de abstracto, resulta dilatorio. Sin perjuicio de ello, dice la Sra. P. que advirtiéndole que no se ha cumplido desde hace más de seis meses con la cuota provisoria ordenada, solicita se impongan astreintes equivalentes al 10% del SMVM por día de incumplimiento en el pago de los alimentos provisorios, ya que resulta esencial para la manutención de los niños, siendo una obligación esencial e ineludible a los fines de atender el interés superior de sus hijos.

En fecha 04/02/2026 se expide la Sra. Defensora de Menores diciendo: "...II. En relación a la planilla de liquidación por la cuota alimentaria provisoria fijada en el marco de las presentes presentada por la parte actora y la impugnación de dicha planilla realizada por la demandada y el resultado del traslado conferido de la misma, al momento de resolver deberá considerar los parámetros fijados al momento de su disposición el

30/05/2025, los elementos de prueba aportados, como así también la adecuada y correcta ponderación y aplicación de las fórmulas que surgen de la doctrina legal".

En fecha 18/02/2026 pasan las presentes actuaciones a despacho, a fin de resolver.

CONSIDERANDO:

Que en virtud de los argumentos vertidos por las partes, me avocare a analizar la incidencia en torno a la impugnación efectuada por el alimentante respecto de la planilla de liquidación practicada por la actora, en concepto de **alimentos provisorios devengados** desde el mes de junio hasta noviembre del año 2025, totalizando la suma de \$3.471.484,24.

Por su parte, en la presentación realizada por el demandado, éste refiere en primer lugar que impugna la fecha inicial de la planilla practicada por la parte, la falta de notificación del número de cuenta judicial y el cómputo del mes de noviembre como cuota adeudada. Practica su propia planilla de liquidación la cual arroja saldo deudor en la suma de \$2.292.776,70, no obstante no acredita ni documenta el pago del monto que asume adeuda, ni propone la manera de abonarlo.

I.-) En virtud de la presentación realizada por el demandado, me expediré en el orden de los puntos impugnados, sin perjuicio de dejar en claro que en el presente proceso obra decreto de fecha 30/05/2025 en el cual se ha dispuesto **cuota alimentaria provisoria a cargo del progenitor equivalente al 150 % del SMVM (Salario Mínimo Vital y Móvil)** debiendo ser depositada del uno al diez de cada mes, en el Banco Patagonia S.A., a la orden de este Juzgado y como perteneciente a estos actuados.

1er. y 2do. PUNTO. FECHA DE INICIO DEL CÓMPUTO DE PLANILLA DE LIQUIDACIÓN, FALTA DE NOTIFICACIÓN NRO.

CTA. JUDICIAL: Del planteo que realiza el demandado y las constancias de autos, corresponde enfatizar que en el caso puntual es de aplicación la

norma del art. 548 CCyC, que prevé que *"Los alimentos se deben desde el día de la interposición de la demanda o desde la interpelación al obligado por medio fehaciente..."*, por lo que en tal sentido la fecha de inicio de la liquidación se ha establecido correctamente y el agravio no tiene sustento. El CCyC no ha hecho más que recoger lo que venía aplicándose doctrinaria y jurisprudencialmente. En tal sentido se ha dicho *"La mora del deudor respecto de cada período del plan de pagos establecido como cuota suplementaria de los alimentos atrasados, se produce con la notificación del reclamo, interpelación que se cumple con la citación al trámite obligatorio de mediación (ley 24.573) 2- Como la mediación obligatoria es un requisito para accionar, provoca una dilación en perjuicio del alimentado e implica una derogación parcial del art. 644 del Código Procesal, debe efectuarse una interpretación armónica de los textos legales de la que cabe concluir que la vigencia de la cuota alimentaria opera desde la presentación del formulario de mediación y que la interpelación -de la que deriva la mora del alimentante- se produce con la notificación de la citación a mediación..."* (Sumario N°17503 de la Base de Datos de la Secretaría de Jurisprudencia de la Cámara Civil - Boletín N°15/2007). Auto: R., M.D.C. c/ J., A.B. s/ ALIMENTOS. - Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil. - Sala: Sala H. - Mag.: MAYO, GIARDULLI, KIPER. - Tipo de Sentencia: Relación - Fecha: 26/06/2007 - Nro. Exp. : R.445956; Jur Lex- Doctor.

Corresponde establecer entonces que los alimentos se han devengado desde la notificación del reclamo al demandado, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 548 del Código Civil y Comercial y 115 del Código Procesal de Familia.

Dicho ello y en atención a los argumentos vertidos supra, cabe aclarar que la falta de notificación de la cuenta judicial abierta en autos, no puede eximir de ninguna manera la obligación que recae en cabeza del progenitor.

Nótese además que desde el momento que se encuentra notificado de la demanda y vinculado su representante al proceso, tiene acceso a conocer las constancias del expediente de donde surge los datos que indica desconocer.

Sumado a ello, de las constancias puede advertirse que en el mismo despacho que se lo tiene por presentado, se hace saber a las partes el número de la cuenta judicial y CBU abierta en autos.

3er. PUNTO. CÓMPUTO DEL MES DE NOVIEMBRE: En atención al principio de oficiosidad (Art. 2 CPF), se procede a compulsar por Secretaría el estado de la cuenta nro. 3., adjuntándose a la presente resumen de cuenta correspondiente al periodo 01/02/2025 hasta 17/03/2026 sin movimientos ni depósitos en el mes señalados ni hasta la fecha.

4to. PUNTO. FECHA FINAL DE CÁMPUTO DE PLANILLA DE LIQUIDACIÓN: En este aspecto, debe tenerse en cuenta que es de práctica a la hora de confeccionar una planilla de liquidación, tomar como fecha final el día de la presentación de la misma en el Tribunal.

II.-) ANÁLISIS DE PLANILLA DE LIQUIDACIÓN: Se observa que la liquidación practicada corresponde al periodo que abarca desde el mes de junio hasta noviembre del año 2025, corroborándose conforme los movimientos de cuentas obrantes en autos y los adjuntos al presente resolutorio, que los depósitos realizados han sido debidamente descontados y que no cumplen con la totalidad del monto pactado oportunamente por las partes.

Además habiéndose cotejado la planilla de liquidación confeccionada, se desprende que se encuentran ajustada a derecho, utilizando la calculadora de intereses que se encuentra disponible en el Sistema Informático de la página web oficial del PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO.

Así las cosas, he de rechazar las defensas articuladas por el alimentante, en virtud de los fundamentos expuestos supra.

En suma, corresponde aprobar la planilla practicada por alimentos provisorios adeudados por la suma PESOS TRES MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO CON VEINTICUATRO

CENTAVOS (\$3.471.484,24) determinada por el periodo comprendido entre los meses de junio hasta noviembre del año 2025.

Atento la naturaleza de la pretensión y la forma en la que se resuelve, las costas serán soportadas por el alimentante por aplicación de los Art.19 y 121 del CPF y en atención a la naturaleza jurídica del tipo de proceso en autos.

Por todo lo expuesto, los fundamentos dados y Jurisprudencia citada:

RESUELVO:

1.-) RECHAZAR la planilla de liquidación practicada por la parte demandada y la defensa opuesta.

2.-) APROBAR la planilla por alimentos provisorios devengados, oportunamente acompañada en el movimiento nro. LB-00068-F-2025-E0015 en la suma de PESOS TRES MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO CON VEINTICUATRO CENTAVOS (\$3.471.484,24) determinada por el periodo comprendido entre los meses de junio hasta noviembre del año 2025 con más sus respectivos intereses.

3.-) Habiendo mediado razones suficientes para accionar, y teniendo en cuenta los principios imperantes en la materia, las costas de la presente se imponen al alimentante (art. 19 y 121 Ley 5396).

4.-) Regular los honorarios profesionales de los Dres. Thompson Ricardo Raul y Sotelo Silvana Karina en conjunto, tomando en cuenta para su valoración las pautas contenidas en el art. 6, 7, 9, 48, 49 y 50 de la Ley G N° 2.212, en la suma equivalente a 5 IUS y los honorarios del Defensor Oficial, Dr. Bagli Gustavo con idéntica pauta de valoración, en la suma equivalente a 5 IUS.

Hágase saber que los honorarios regulados al Defensor Oficial Dr. BAGLI Gustavo deberán depositarse en la Cuenta Corriente "Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos" Nro. 250-900002139 CBU 0340250600900002139002 del Banco Patagonia S.A Sucursal Viedma.

Notifíquese.-

Cumplase con la Ley N° 869 y notifíquese a Caja Forense.-

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE a las partes intervinientes conforme art. 120 y 138 del CPCYC. EXPÍDASE TESTIMONIO O FOTOCOPIA CERTIFICADA.

Carolina Pérez Carrera

Jueza de Familia Sustituta